



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2624-2005-AA/TC
ICA
JULIA PACHECO LLERENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Pacheco Llerena contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 100, su fecha 3 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue su pensión según el Decreto Ley N.º 19990, por haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante más de cinco años, más reintegros.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante, si bien cumple el requisito de edad, solo acredita 6 años y 4 meses de aportes, siendo que los años de aportes cuyo reconocimiento solicita no están fehacientemente acreditados.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 22 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que a la actora le corresponde una pensión de jubilación bajo el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda alegando que la recurrente no ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no acreditaba las aportaciones establecidas. En consecuencia, a la recurrente le ha sido denegada la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensión, a pesar de que, según alega, cumple los requisitos legales para obtenerla. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37°.b de la citada sentencia motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Los artículos 38.º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen que tienen derecho a la pensión reducida de jubilación las aseguradas mujeres que cuenten 55 años de edad y acrediten 5 o más años de aportaciones, pero menos de 13 años completos de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 12 consta que la asegurada nació el 3 de julio de 1936; por lo tanto, cumplió 55 años el 3 de julio de 1991. De la Resolución N.º 4847-2004-GO-ONP, del 16 de abril de 2004, de fojas 4, se advierte que a la asegurada no le han otorgado pensión al no haber acreditado un total de 20 años completos de aportaciones.
5. En la misma resolución y en el cuadro resumen de aportaciones de fojas 6, la ONP afirma que la actora ha acreditado un total de 6 años y 4 meses de aportaciones, antes del 18 de diciembre de 1992. En consecuencia, a la recurrente le corresponde una pensión de jubilación, más reintegros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la resolución 49539-2002-ONP/DC/DL19990 que le deniega a la demandante la pensión de jubilación solicitada.
2. Ordena se expida una nueva resolución reconociendo a la demandante la pensión de jubilación más los reintegros correspondientes de acuerdo con lo señalado en la presente sentencia, con el abono de intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)